

rechos, y como uno de éstos es el de propiedad, resulta que nada puede hacer el poder civil en orden á la propiedad eclesiástica sino respetarla y hacerla respetar.

Esto es tanto más cierto cuanto que si el derecho de propiedad independiente del Estado, es derecho natural del individuo, de la familia y de toda sociedad voluntaria, *a fortiori* debe serlo de la Iglesia, sociedad universal, y el negárselo á ella es desconocer el derecho de propiedad á los individuos que la componen; por esto donde se ha efectuado la desamortización eclesiástica, no ha tardado en aparecer en una ú otra forma la tendencia al comunismo y al socialismo.

354. Del derecho de asociación.—Al hablar de este derecho no tratamos de si la Iglesia puede establecerse como sociedad, pues supuesto que fué fundada por Cristo como sociedad universal y perfecta, no puede existir de otro modo. Por esto á medida que se ha ido propagando por el mundo, ha ido estableciendo la gerarquía con sus diversos grados para el gobierno y dirección de los fieles. Sino que se trata de si la Iglesia tiene el derecho de formar sociedades inferiores, pasajeras ó permanentes, v. gr., sociedades piadosas, de caridad y beneficencia, institutos religiosos, etc., bajo la dependencia y autoridad del Papa y de los Obispos, y si estas sociedades son independientes de la autoridad civil.

355. TESIS 2.^a—En la Iglesia existe el derecho de asociación independiente del poder civil.

Prueba.—La Iglesia tiene el derecho de dirigir y fomentar en los fieles la práctica de la vida cristiana por medios convenientes, es así que uno de éstos son las asociaciones, luego tiene este derecho.

Menor 1.^o—Así como en la sociedad civil se fomenta la prosperidad pública por medio de sociedades de industria, comercio, etc., así el cumplimiento de los mandamientos divinos se facilita y fomenta por medio de asociaciones de piedad, caridad, etc.

2.^o Otra parte de la vida cristiana es la práctica de los consejos evangélicos, tan recomendada de Jesucristo, y éstos de ningún modo se cumplen mejor que en los institutos religiosos.

3.^o Deber y derecho de la Iglesia es el de propagar la fe y conservarla intacta donde se implantó, y la historia demuestra que ningún medio es tan eficaz como el de sociedades permanentes destinadas á la predicación y á la enseñanza.

Que estas sociedades son independientes del poder civil es evidente; porque ó estas sociedades viven en naciones que reconocen la Iglesia ó no: en el primer caso, la autoridad no puede reconocer la independen-

cia de la Iglesia sin reconocer todo lo que de ella procede; en el segundo, debe reconocer en los individuos el derecho de asociarse para fines legítimos; y si es legítimo y honesto el asociarse para fomentar las artes, la industria, el comercio, etc., no lo son menos los fines de las asociaciones católicas, contenidas dentro del fin universal de la Iglesia.

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES DE LA AUTORIDAD CIVIL CON LAS SOCIEDADES INFERIORES

356. División del capítulo.—Dos son las sociedades inferiores que tienen relación con la autoridad civil, las provincias, las ciudades y la familia, pues de las sociedades incompletas y voluntarias hemos hablado al discurrir sobre el derecho de asociación y al fijar los límites de la autoridad civil. De consiguiente, este capítulo, último del derecho civil, debe dividirse en dos artículos correspondientes á las dos sociedades mencionadas.

ARTÍCULO PRIMERO

Relaciones de la autoridad civil con la ciudad y la provincia

357. Observaciones.—I. La existencia de las sociedades locales es un hecho y una necesidad: lo 1.^o, porque la historia enseña que no se halla ninguna autoridad civil que haya adquirido cierto desarrollo, en la que bajo una ú otra denominación no se hallen el pueblo, la ciudad y la provincia; lo 2.^o, porque es imposible que un gobierno central pueda atender por sí solo á todas las necesidades de las sociedades inferiores y de los individuos en ellas existentes.

II. Estas sociedades, aunque locales é inferiores, son verdaderas sociedades, de consiguiente, deben tener su autoridad propia, con sus atribuciones y esfera de acción proporcionada; de donde se deduce la *autonomía municipal y provincial*, pero juntamente son sociedades inferiores y partes de otra sociedad superior; de ahí resulta la *subordinación á la autoridad superior*, para que haya armonía de las partes entre

si y unidad en el todo. Pero esta subordinación no puede convertirse en *absorción ó centralización*, porque esas sociedades son organismos morales que deben tener vida propia.

III. Pero ¿hasta dónde debe extenderse esta autonomía? No puede darse una ley general para todas las sociedades, entre otras causas, porque depende de los hechos que dieron origen á estas sociedades y de su forma de gobierno: así en una confederación la autonomía es mayor que en las demás sociedades, y en las antiguas monarquias europeas las sociedades inferiores conservaban cierta *soberanía*, que otras naciones no tendrían derecho á reclamar.

IV. Con todo, en concreto diremos: 1.º, en las ciudades debe concederse á los jefes de familia la libre elección de los municipios; porque la ciudad es reunión de familias y el representante de sus derechos es el padre.

2.º Conviene que el jefe de la provincia sea individuo de la misma; porque es más capaz de conocer, sentir y remediar las necesidades de sus subordinados.

3.º A los municipios y provincias les corresponde la administración local y el castigo de los delitos menores ó de policía, por las razones anteriores.

4.º Al poder supremo corresponde promover el bien de las sociedades locales por medio de leyes, oír las quejas de los súbditos contra los abusos de las autoridades locales y corregirlos, caso de ser efectivos.

358. TESIS. — Las sociedades deben gozar de cierta autonomía, subordinada á la autoridad suprema.

Parte 1.ª — Prueba. — La autonomía de los municipios ó provincias en el modo expuesto es de derecho, es conveniente y su pérdida les es perjudicial; luego deben gozar de esta autonomía.

Antecedente, parte 1.ª — Los municipios y provincias son verdaderas sociedades que tienen derecho á conservarse; es así que si les faltase la autonomía para regirse, perderían la vida propia y pasarían á ser como átomos de un cuerpo ó como partes de una máquina, que no tienen más movimiento que el que reciben de afuera; luego tienen derecho á gobernarse por sí mismas.

Antecedente, parte 2.ª — Es conveniente que estas sociedades puedan satisfacer sus propias necesidades; para esto es necesario que estas sean bien conocidas; es así que este conocimiento no lo tiene el poder central sino el local que las siente á la par de los individuos; luego éste debe poder remediarlas por sí mismo.

Antecedente, parte 3.ª — Su pérdida es perjudicial: 1.º, porque la

pérdida de la libertad municipal y provincial lleva consigo la de la libertad individual; 2.º, porque mata la iniciativa de los individuos para atender á su propio bien y cooperar á la prosperidad pública, acostumbrados como están á recibirlo todo del Estado; 3.º, porque aumenta desmesuradamente el número de empleados públicos.

Parte 2.ª — Prueba. — Las partes en su ser y obrar deben subordinarse al todo, es así que los municipios y provincias son partes de la nación, luego deben subordinarse á ésta y á la autoridad suprema.

En efecto, 1.º, deben subordinarse á las leyes del Estado; 2.º, aun las necesidades locales deben subordinarse á las generales del país; 3.º, deben cooperar en la debida proporción á sobrellevar las cargas para la consecución del bien común.

(Esta materia puede estudiarse en TAPARELLI, *Ensayo*, lib. 3.º, capítulo 6.º, y *Compendio*, lib. 3.º, cap. 2.º, art. 3.º).

ARTÍCULO II

Del matrimonio considerado en sus relaciones con el poder civil

359. Estado de la cuestión. — La cuestión de que vamos á ocuparnos es la siguiente: el matrimonio ¿depende del poder civil? Pero como el matrimonio puede considerarse en sí mismo ó en su naturaleza intrínseca, y en sus efectos civiles, la cuestión ofrece doble aspecto: 1.º, el matrimonio, considerado en su naturaleza, ¿entra en la esfera de la autoridad civil? 2.º, ¿depende de ésta en sus efectos civiles? Iremos tratando la cuestión en sus diferentes aspectos, porque es de la mayor importancia en nuestros días.

360. Errores sobre la materia. — Defienden la competencia de la autoridad civil para legislar sobre la naturaleza del matrimonio: 1.º, los que sostienen que todos los derechos se derivan del poder del Estado; 2.º, los regalistas de los siglos pasados; 3.º, las escuelas racionalistas, socialistas y liberales.

361. Del matrimonio considerado en su naturaleza. — I. Preguntar si el Estado es competente para legislar sobre el matrimonio equivale á investigar el derecho del Estado para legislar sobre la validez ó nulidad del contrato conyugal, fijar las condiciones de ese contrato y determinar quiénes son hábiles para contraerlo y quiénes no, de modo que el matrimonio celebrado con estos requisitos es legítimo, y sería nulo ó concubinato el que faltase á ellos. En dos palabras: ¿puede el Estado crear la familia?

II. Pero el matrimonio puede ser considerado en el orden natural y en el sobrenatural ó como contrato natural y como sacramento. La naturaleza de la sociedad conyugal en el primer sentido fué expuesta al tratar del derecho doméstico; de consiguiente, para la inteligencia de la cuestión, basta recopilar las enseñanzas de la Iglesia sobre el sacramento del matrimonio.

III. Enseña la Iglesia: 1.º, que es dogma de fe que Cristo elevó el matrimonio á sacramento; 2.º, éste no es una cualidad accidental agregada al contrato conyugal, sino que pertenece á la esencia del matrimonio cristiano; 3.º, entre los cristianos el contrato natural es inseparable del sacramento y éste de aquél, como que el matrimonio fué elevado á sacramento y aquél consiste en el contrato; 4.º, compete á la autoridad de la Iglesia establecer las formalidades y condiciones para celebrar lícita y válidamente el matrimonio, los impedimentos impedientes y dirimentes y fallar las causas matrimoniales; 5.º, el matrimonio civil ni siquiera tiene el valor de esponsales; 6.º, la autoridad civil, dejando á la Iglesia lo que se refiere á la naturaleza y validez del matrimonio, sólo puede legislar sobre lo accesorio ó efectos civiles del mismo. (Véase el § VIII del *Syllabus*, otras declaraciones de Pío IX y León XIII, y la encíclica *Arcanum*, de este último).

362. TESIS 1.ª—El matrimonio, considerado como contrato natural y como sacramento, es independiente de la autoridad civil.

Parte 1.ª—Prueba 1.ª—La sociedad doméstica es anterior á la civil: así lo demuestra la historia, y la razón enseña que si la familia puede vivir separada de la sociedad civil, ésta no puede subsistir sin aquélla; luego la familia es independiente en su ser de la autoridad, pues se hallaba constituida con anterioridad al Estado.

Prueba 2.ª—El matrimonio, como contrato natural, puede considerarse en los individuos contrayentes y como sociedad doméstica, es así que de ambas maneras es independiente del poder civil, luego el matrimonio es independiente de éste.

Menor, parte 1.ª—Según demostramos, es derecho natural del individuo la libertad de contraer matrimonio; es así que los derechos naturales son independientes del poder civil, el cual no puede crearlos sino que debe reconocerlos, respetarlos y hacerlos respetar; luego por este lado es del todo independiente del poder civil.

Menor, parte 2.ª—El matrimonio es sociedad de ley natural, es así que las leyes naturales dependen de Dios y no del poder civil, al cual sólo corresponde observarlas y hacerlas observar; luego también por este lado es independiente del poder civil.

Prueba 3.ª—Finalmente, el matrimonio considerado en su fin supremo es sociedad religiosa, y como tal la consideraron todos los pueblos; es así que la religión es precepto de la ley natural, sobre la cual la autoridad civil en el orden natural no tiene más derecho que el de impedir que se haga algo contra sus preceptos; luego el matrimonio, por cualquier lado que se le considere, no es de la competencia del Estado.

Parte 2.ª—Prueba.—Una autoridad del orden natural es incompetente para regular el orden sobrenatural; de consiguiente, si el poder civil no puede legislar sobre el matrimonio-contrato, mucho menos puede hacerlo con el matrimonio-sacramento.

Además, Cristo, autor de los sacramentos, sujetó el orden religioso á la Iglesia con plena independencia del poder civil; luego éste en una sociedad católica debe reconocer el matrimonio, cual lo enseña la Iglesia, y en una sociedad separada de la Iglesia también debe reconocerlo en los súbditos católicos, para no violar la libertad de conciencia.

363. Del matrimonio considerado en sus efectos civiles.—Llámanse *efectos civiles del matrimonio*, aquéllos que resultan á la sociedad doméstica por razón de formar parte de la sociedad civil; como por ejemplo, la transmisión de la herencia, la administración de los bienes, determinación de la mayor edad, etc. Estos efectos es evidente que son accesorios y como accidentes del matrimonio, pues se originan de la relación extrínseca de la familia con la sociedad. Digo *extrínseca*, pues la familia, como tal, tiene existencia propia y puede vivir fuera del Estado.

364. TESIS 2.ª — A la autoridad civil corresponde determinar los efectos civiles del matrimonio.

Prueba.—A la autoridad civil le corresponde determinar lo indeterminado de la ley natural, es así que la mayor edad, etc., son cosas indeterminadas, luego á ella le corresponde determinarlas.

Además, son cosas que pertenecen al orden público y externo, que es de la competencia del poder civil.

OBJECIONES

365. Objeción 1.ª—El contrato matrimonial es separable del sacramento, es así que el poder civil debe legislar sobre este contrato, así como legisla sobre los demás, luego el poder civil puede legislar sobre el contrato matrimonial.

Respuesta.—Distingo la mayor: el contrato matrimonial es *mentalmente* separable del sacramento, C.; lo es *realmente*, N. Distingo la

menor: el poder civil puede legislar sobre la *naturaleza* de este contrato, N.; sobre sus *efectos civiles*, C. A la prueba de la menor, niéguese la paridad, pues no la hay entre el matrimonio y los demás contratos. Pero, admitida la paridad, puede distinguirse del mismo modo, porque la autoridad más bien legisla sobre los efectos civiles de los contratos que sobre su naturaleza, pues aplica las leyes de justicia y no las crea, y si anula algunos contratos, unas veces es como castigo y siempre para bien común.

Objeción 2.ª.—El matrimonio influye en la población, en los intereses materiales y en todo el orden de la sociedad, luego el poder civil es competente para legislar sobre el matrimonio.

Respuesta.—Si este argumento valiera, tendríamos el Comunismo del Estado, como decíamos en uno de los artículos anteriores. Además, para que la influencia de la familia sea benéfica para la sociedad, basta que la autoridad influya *directamente* sobre los efectos civiles de aquélla é *indirectamente* sobre la familia, dando eficacia á las leyes naturales sobre la sociedad doméstica y á la legislación eclesiástica; pues Dios, de quien procede el orden doméstico y social, el natural y el sobrenatural, de tal modo lo ha armonizado todo, que observados, se apoyan recíprocamente y de ningún modo se destruyen.

Santo Tomás resume la doctrina de las relaciones del matrimonio en esta bella fórmula: «el matrimonio en cuanto se ordena al bien de la naturaleza es regulado por la ley natural, en cuanto se ordena al bien político lo es por la ley civil, y en cuanto se ordena al bien de la Iglesia es gobernado por la autoridad eclesiástica.» (C. G., lib. 4, c. 78).



PARTE TERCERA



DERECHO INTERNACIONAL

NOCIONES PRELIMINARES

366. Definición.—Derecho de gentes ó internacional es *el que estudia las relaciones esenciales entre nación y nación*. Decimos *relaciones esenciales*, porque al modo que el Derecho individual estudia las relaciones esenciales entre individuo é individuo, y de ellas deduce los deberes y derechos que ligan á unos individuos con otros, así de las relaciones esenciales entre las naciones se derivan los deberes y derechos que aquéllas deben guardarse entre sí.

367. División.—I. El Derecho internacional se divide en *natural* y *positivo*, según que las leyes reguladoras de las relaciones internacionales emanan de la misma naturaleza ó de costumbres generalmente reconocidas y de tratados recíprocos.

II. Se divide en *público* y *privado*, según que estudia las relaciones entre nación y nación ó bien entre una nación y los individuos de otra: así las leyes de la guerra pertenecen al derecho internacional público y las de la hospitalidad al privado.

368. Sistemas.—Sobre el Derecho internacional, lo propio que sobre la Moral y el Derecho natural, hay dos escuelas: la que admite el Derecho internacional natural, independiente de las costumbres y convenciones de las naciones, y la que sólo admite el Derecho internacional positivo, procedente de los usos y tratados internacionales. Pertenecen á la primera la escuela católica y los protestantes Grocio y